

Honorables Magistrados
SALA LABORAL DE CASACIÓN
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

ACCION DE TUTELA DE: MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR Vs. JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Y LA SALA III DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.

MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR. Mayor de edad, residente en la ciudad de Mariquita Tolima, titular de la C.C.No. **41.693.045**, de Bogotá, actuando en nombre propio y en uso de la acción contemplada en el Art. 86 De la Constitución Política de Colombia, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, por considerar violados los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Seguridad Social, conforme a los siguientes

HECHOS:

1. Nací el 1º de noviembre de 1957, es decir, que cuento hoy con 63 años de edad. (Véase fotocopia de mi cédula anexa)
2. Contraje matrimonio católico con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, identificado con cédula 5.945.868, el día 07 de julio de 1984 y conviví con él como cónyuge por más de 30 años, hasta al fallecimiento de aquel ocurrido el día 30 de septiembre de 2014 en Ibagué. Procreamos dos (2) hijos: JAIME SANTIAGO Y MARIA CAMILA, hoy adultos independientes.
3. Inicialmente fijamos nuestra residencia familiar en el Líbano Tolima y posteriormente en Mariquita Tolima, en donde adquirimos una vivienda ubicada en la calle 1ª No. 10-10 Barrio Los Álamos casa 6 y allí vivimos unidos el resto de nuestra vida conyugal, a ojos vista de todos los vecinos del sector quienes así lo afirman en testimonio que adjunté a la demanda que formulé para alcanzar el reconocimiento de mi pensión de sobreviviente. Nunca nos separamos ni nos divorciamos. Aun resido en esa vivienda, donde fui visitada por los funcionarios de COLPENSIONES en su investigación interna.
4. Durante toda mi vida de casada dependí económicamente de mi difunto esposo y, lo desplegó de manera más comprometida y responsable cuando mi desempeño como odontóloga se afectó en altísimo porcentaje como consecuencia de las dolencias cerebrales que me llevaron a efectuar una cirugía en mi cráneo por **HERNIA DE AMÍGDALAS CEREBELOSAS HASTA C1 de la columna cervical CON COMPRESIÓN BULBOMEDULAR, comprometiendo el canal cefalorraquídeo**; cirugía que fue costeada en la clínica MEDICADIZ S.A de Ibagué por mi cónyuge JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.) y llevado a cabo en el año 2011. Durante mi permanencia en

la Clínica y todo el tiempo de recuperación el acompañamiento de mi difunto esposo fue excepcional y preñado de mucho afecto y comprensión.

5.- Desde entonces tengo graves dificultades para desplazarme y total incapacidad laboral, por cuanto no puedo ejercer mi profesión de odontóloga en razón a la parálisis de mi brazo derecho, entre otras limitaciones que son las secuelas que me dejó tanto mi enfermedad en el cerebro como los procedimientos quirúrgicos efectuados.

6. Por razón de la actividad laboral de mi difunto cónyuge como ingeniero agrónomo, con vinculación como empleado de SERVIARROZ, tuvo fijada su sede de trabajo en Lírida Tolima en donde dicha entidad posee una sucursal para atender sus asociados del Norte del Tolima y ese fue el domicilio laboral de él por más de 10 años.

7.- Allí arrendó una vivienda para atender asuntos laborales y descansar al medio día cuando las exigencias laborales así se lo imponían, sin que por ello cambiara su domicilio Principal de residencia conmigo y nuestros hijos, que siguió siendo en Mariquita a donde en contadas excepciones, por cuestiones laborales según su dicho, siempre llegaba en las noches a compartir en nuestra vivienda su compañía de esposo afectivo y buen padre.

8. COLPENSIONES pensionó a mi difunto esposo mediante resolución GNR 71500 del 04 de marzo de 2014 y por tal razón acudí allí en petición de la pensión de sobreviviente, simultáneamente con otra mujer de nombre LILIA GAITÁN ROMERO, quien alegó tener derecho a la pensión predicha porque afirmó haber sido la compañera permanente de mi cónyuge.

9. COLPENSIONES negó la pensión de sobreviviente a las dos (2) peticiones mediante actos administrativos GNR 99553 de ABRIL 08 DE 2015, GNR 237548 del 05 DE AGOSTO DE 2015 y VPB 65349 del 08 DE OCTUBRE DE 2015, a los cuales solo yo acudí en apelación, la entidad lo hizo por considerar existencia de controversia, dejando la decisión en suspenso en aplicación a lo consagrado en el artículo 43 del acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758/90) que señala: "Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación, hasta tanto decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona corresponde el derecho...".

10. El 13/01/2016 radiqué demanda laboral contra Colpensiones y Lilia Gaitán Romero, en procura de obtener judicialmente la pensión de sobreviviente que considero tengo derecho en su totalidad, la cual correspondió al juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué con el No. 73001310500420160000600.

11.- En el desarrollo del proceso, ya en la audiencia de pruebas, llamó la atención que SOLO COMPARCIERON, como testigos de los hechos a instancia de la señora LILIA GAITAN ROMERO, su prima hermana **MARÍA FRANCENER RUBIO ROMERO** y su compañera de trabajo y de estudio su íntima amiga de farra de muchos años, la señora **MARIANA TRIANA RAMÍREZ, ningún vecino de LILIA GAITAN** y en mi caso comparecieron SIETE (7) personas, CUATRO (4) de mis vecinos, nuestra empleada doméstica de varios años; la madre de mi esposo Sra. **DEYSSI PUERTA DE PIÑEROS** y su hermano **BERNANDO PIÑEROS PUERTA**.

12.- Desafortunadamente la señora JUEZ ordenó que solo se escucharan dos testigos de cada parte, es decir la prima y la amiga de la señora LILIA GAITAN ROMERO y en mi caso, solo las vecinas más señoritas BLANCA SUÁREZ SUÁREZ Y LUZ STELLA BOTERO SUÁREZ.

13.- Las dos testigos de las señora LILIA GAITAN ROMERO, señoras **FRANCENER RUBIO ROMERO Y MARIANA TRIANA RAMÍREZ**, su prima hermana y su gran amiga **manifestaron que ambas residen en la ciudad de Bogotá desde hace más de DIEZ AÑOS.**

14.- La testigo **MARIA FRANCENETH RUBIO ROMERO**, prima hermana de LILIA GAITAN ROMERO, informa que, vive en la ciudad de Bogotá, y que le constan los hechos por cuanto viaja al LIBANO tres o cuatro veces al año, al igual que la testigo **MARIANA TRIANA RAMÍREZ**, igualmente refiere su gran Amistad con la señora LILIA GAITAN ROMERO, DESDE NIÑAS, ademàs luego fueron compañeras de trabajo en el HOSPITAL DEL LIBANO, tambien indica que se traslado a vivir a la ciudad de Bogotà, desde el año 2004, y que solo viaja algunos meses del año al Libano.

15.- Estas testigos indican que acompañaron a mi esposo **JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.)y la señora LILIA GAITAN ROMERO** cuando efectuaban las diligencias iniciales de su tratamiento en la ciudad de Bogotà para la época de la enfermedad de mi marido, que terminò con su vida.

16.- Dicen sus declaraciones que solo estuvieron presentes en algunas fiestas y cuando mi esposo estuvo enfermo y fue tratado en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en Bogotà

17.- No tienen conocimiento de mi vida familiar con mi esposo y mis hijos en MARIQUITA, donde compramos la casa en el BARRIO LOS ALAMOS, no saben todo lo que sufrimos en mi hogar cuando se me detectaron problemas en mi cerebro, que conllevò a una serie de intervenciones quirurgicas de altisimo costo y que sufragò mi esposo y que mi esposo estuvo siempre pendiente de estos procedimientos y de la etapa pos-operatoria, que durò tanto tiempo.

18.- Esas testigos no saben que mi esposo me sostenía economicamente, hasta su muerte, no saben que mi esposo cancelaba los derechos de administraciòn de nuestra casa en MARIQUITA en el barrio LOS ALAMOS, no saben que allí crie a mis dos hijos y que allí siempre he vivido con mi esposo hasta su fallecimiento.

19.- Estas testigos NO SABEN Y NO PUDEN AFIRMARLO POR CUANTO, NUNCA ESTUVIERON CERCA DE NUESTRA CASA EN MARIQUITA, es posible que hayan sido testigos de algunas fiestas y/o encuentros ocasionales que tuvieron mi esposo y LLILIA GAITAN y de los cuales puedo pensar que pudieron ocurrir en las pocas veces que mi esposo me informaba que se quedaba trabajando en su oficina de LERIDA; hechos que generaron algunos problemas o conflictos de pareja, dado a que mi esposo era asediado por varias mujeres por su condiciòn personal, econòmica y su calidad de Gerente de la COOPERATIVA SERVIARROZ.

20.- A pesar de existir algunos pequeños conflictos de esposos, NUNCA nos separamos, nunca mi esposo estuvo fuera de casa más de un dìa y una noche; por lo que es FALSO QUE HAYA CONVIVIDO CON OTRA PERSONA.

21.- Mi esposos enfermó y yo igualmente estaba muy limitada con las secuelas de mi enfermedad, lo que permitió que su amiguita LILIA GAITAN ROMERO, le colaborara con los trámites y gestiones ante el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA en BOGOTA, por esta razón estuvo algunos días solo sin mi en Bogotá y esta circunstancia la aprovecha la señora LILIA GAITAN ROMERO, predicando que hacia vida marital con mi esposo, por que estuvo con ella en las diligencias de su traslado y atención médica en Bogotá.

22.- Y esto ocurrió solo unos días por cuanto, mi esposo me llamó que ya iniciaban sus procedimientos y en medio de mis limitaciones físicas acudió y acompañó a mi esposo, hasta el día de su muerte.

23.- La señora LILIA GAITAN ROMERO, luego que yo llegue a BOGOTA, no regreso más a acompañar a mi esposo, yo su esposa estaba con él, y así luego de terminar los tratamientos en CANCEROLOGIA nos regresamos para Ibagué, donde luego de varios días de haber llegado, mi esposo FALLECIO EN MIS BRAZOS.

24.- Los testigos cuyas declaraciones se rindieron en el proceso, son amigos íntimos de la señora LILIA GAITAN ROMERO, sobre sus declaraciones se indicó por mi apoderado sustituto que sus declaraciones ERAN ALTAMENTE SOSPECHOSAS, por el grado de amistad existente entre ellas y la señora LILIA GAITAN ROMERO, además se trata de personas ajenas a la vida común de estas personas, alejadas, NO RESIDEN NI EN EL LIBANO DONDE VIVE LILIA GAITAN ROMERO, NI EN MARIQUITA DONDE VIVIA MI ESPOSO; porque razón no se nombraron y acudieron como testigos LOS VECINOS DE LILIA GAITAN ROMERO, que son las personas que saben de su vida cotidiana, son los que observan el diario vivir de sus vecinos, saben con quien vive, saben lo que a diario pasa en sus hogares, con quienes comparten; más no otras personas que residen en otra ciudad y que solo vienen tres o cuatro veces al año, como lo indicaron las testigos **MARÍA FRANCENER RUBIO ROMERO** y **MARIANA TRIANA RAMÍREZ**.

25.- De mis siete (7) testigos, que acudieron al JUZGADO, solo se escucharon a las señoras **BLANCA SUAREZ Y LUZ STELLA BOTERO SUAREZ**, ellas como nuestras vecinas y amigas de mi esposo, el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, manifestaron que les constaba que juntos vivíamos en la población de MARIQUITA; que el lugar de trabajo de mi esposo era LERIDA, donde tenía su oficina, todos los días hábiles de la semana, viaja a primeras horas desde su casa en MARIQUITA.

26.- La Señora **LUZ STELLA BOTERO**, persona que con lujo de detalles, informó al Juzgado, en dicha audiencia y así aparece en la grabación desde el (**minuto 2.23''**) que ella siendo VECINA de nosotros, por cuanto vivía en la misma Urbanización LOS ALAMOS de MARIQUITA, conoció mis hijos, conoció su crianza, de las enfermedades que sufrimos ambos cónyuges, nuestra cercanía el cariño y amor que nos prodigábamos, la dedicación del uno para el otro, esta testigo sabe que esposo asumió la totalidad de los gastos del hogar, sabe le consta todos los hechos que rodearon nuestra vida familiar en los últimos QUINCE AÑOS hasta la presente.

27.- Informa la testigo **LUZ STELLA BOTERO**, que por espacio de **OCHO A DIEZ** años, hasta el año 2013, aproximadamente desde 2003, cuando ella trabaja en el MUNICIPIO DE GUAYABAL, era transportada por el Doctor **JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.)** casi todos los días desde MARIQUITA hasta su

lugar de trabajo en GUAYABAL, ya que el Doctor **PIÑEROS PUERTA, SU VECINO** seguía hasta LERIDA su lugar de trabajo y en las horas de la tarde el mismo la transportaba de regreso recogiendo en ARMERO hasta su casa, donde ella luego camina a la suya, ubicada en la misma Urbanización o barrio Los Alamos en Mariquita.

28.- La señora LUZ STELLA BOTERO SUAREZ, indica como este hecho ocurrió por aproximadamente diez años, por cuanto indica que para el día de la declaración hacia aproximadamente siete años, salió pensionada y no volvió a ser trasportada por mi esposo el Dr. PIÑEROS PUERTA.

29.- Informa la misma testigo que siendo nuestra vecina hacia parte de la JUNTA DEL BARRIO LOS ALAMOS por esto sabe y le consta que mi esposo residía en este barrio, mi esposo cancelaba las expensas de administración, sabía que el hacía mercado para nuestro hogar, sabía que criaba allí a nuestros hijos conmigo; sabía que el asumía la totalidad de los costos del hogar por la enfermedad que padezco y que me dejó incapacitada totalmente; igualmente sabe que quede sola ante el fallecimiento de mi esposo y la vida de mis hijos en otras ciudades, y que solo estoy en la compañía de mi perrita, mi mascota.

30.- La misma testigo BOTERO, informó como la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ MUÑOZ, VICE-PRESIDENTE DE LA JUNTA, para el dia de la diligencia de testimonio, solo lleva cuatro años en dicha junta, esta persona informó al FUNCIONARIO DE COLPENSIONES, que yo, MARIA MARGARITA DEL CARMEN, hace como tres años, vivo sola con una perrita, claro, ella informa, lo que sabe, por cuanto es nueva en el barrio, PERO LOS TRES AÑOS, seguramente son los años que llevaba de ser VIUDA.

31.- De otra parte la testigo BLANCA SUAREZ SUAREZ, amiga muy cercana a mi esposo, le constan TODOS los episodios de nuestras vidas, nuestro matrimonio, el nacimiento de mis dos hijos MARIA CAMILIA Y SANTIAGO, nuestra vida en EL LIBANO, y luego nuestra vida en MARIQUITA, cuando compramos la casa en EL BARRIO LOS ALAMOS, como también la casa que se arrendó en Lérida, por razones de trabajo de mi esposo, todo.

32.- La señora BLANCA SUAREZ informó también sobre nuestras enfermedades, y en especial sobre los procedimientos quirúrgicos por mi grave enfermedad del CEREBRO, sobre como mi esposo se dedicó a cuidarme en forma permanente y esmerada por más de dos años, y luego ante mi incapacidad laboral, mi esposo asumió la totalidad de los gastos del hogar, además de prodigarme hasta su muerte el apoyo económico y emocional que requería ante mi grave discapacidad; quedando demostrado plenamente que **yo dependía totalmente de mi esposo**.

33.-Respecto a la señora LILIA GAITAN ROMERO en la época que esta indica hacia vida marital con mi esposo, la testigo BLANCA SUAREZ a (**minuto 1.08**), nos informa como LILIA sostenía una relación sentimental con el Sr **Fernando López** unión que era notoria y conocida por la comunidad del LIBANO, manifestación hecha por la testigo en presencia de LILIA GAITAN y que esta negó parcialmente.

34.- También nos indicó la señora BLANCA SUAREZ, que tuvo conocimiento que mi esposo, además de haber tenido relación amorosa con LILIA GAITAN ROMERO, en diversas épocas, igualmente tuvo otras relaciones del mismo orden

con otras mujeres entre estas con la señora EDILMA LEYTON; según la testigo BLANCA SUAREZ SUAREZ, mi esposo era muy mujeriego, y sostenía relaciones esporádicas como con la señora GAITAN, ver grabación (minuto 58).

35.- La señora BLANCA SUAREZ, nos informó con lujo de detalles en presencia de la señora LILIA GAITAN ROMERO, como eran sus vidas, como la de mi esposo, hablo de las relaciones esporádicas que sostenían entre si y con otras personas, hechos para mí en su mayoría desconocidos.

36.- En el interrogatorio de parte la señora LILIA GAITAN ROMERO, al ser indagada sobre los últimos meses de vida de mi esposo, manifestó no haber acudido ni al sepelio de mi esposo, ni a su velorio, aduciendo excuspciones sin sentido; lógicamente ella era una amante esporádica de mi esposo y solo se aprovechó de la situación de mi incapacidad física y de su cargo en el HOSPITAL DEL LIBANO, para asumir unas diligencias que se consideraban humanitarias, para luego sacarles el partido económico que ha logrado, con las declaraciones mentirosas de su prima hermana y su amiga de infancia.

37.- Esta demostrado NO SOLO con las pruebas a instancia mía, sino con su propio interrogatorio que LILIA GAITAN ROMERO nunca constituyo un hogar con mi esposo; nunca adquirieron bienes, NO tuvieron hijos, NO convivieron, solo participaron en FIESTAS; ella LILIA GAITAN ROMERO, ni siquiera acudió NI AL SEPELIO NI AL VELORIO de mi esposo JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA.

38.- En todos los actos públicos, ceremonias, sepelio, en los AVISOS DE LA FUNERARIA solo aparezco yo MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR como su esposa y además nuestros hijos.

38.- LILIA GAITAN ROMERO, solo aparece en documentos que ella misma logró efectuar en una maquinación injusta e inescrupulosa, para apoderarse de lo ajeno, de la pensión que me corresponde como la legítima esposa y única persona que convivió hasta la muerte con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA.

39.- Se aclaró que al fallecimiento de mi esposo, la señora LILIA GAITAN, acudió a recoger los elementos que tenía en su oficina en LERIDA, como son DIPLOMAS, CERTIFICACIONES, y demás elementos con que tenía adornada la oficina el mencionado causante, en un acto habilidoso, para poder obtener beneficio indebido, como lo está logrando ahora; Y APROVECHANDO TODAS MIS LIMITANTES FISICAS Y SIQUICAS, debido a la patología cerebral, que me tiene totalmente discapacitada.

40.- En estas condiciones procesales y probatorias, la señora JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, dictó sentencia decidiendo otorgar a las dos partes la pensión deprecada con derecho a los siguientes porcentajes: A mí me asignó el 72,02 % y a Lilia Gaitán Romero el 27,98 %.

41.- La mencionada sentencia fue apelada y luego el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE IBAGUE, por decisión del 5 de agosto de 2020, la confirmó, pero en forma contradictoria cuando en la sentencia de segunda instancia, el Magistrado valora las pruebas recaudadas a instancia mía, y al respecto indica:

"..... Así las cosas se concluye que efectivamente existió y perduró la convivencia entre la señora MARIA MARGARITA CARDONE AFANADOR y el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.) desde el 7 de julio de

1984, fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del último de los referidos, esto hasta el 30 de septiembre de 2014, es decir 30 años, 2 meses y 23 días..." Negrillas fuera del texto.

Analizadas como están las anteriores declaraciones en concordancia con la prueba documental, como la vista a folio 229, 232, 233, 325 a 330, las cuales reportan como direcciones de residencia la calle 8 No. 10-65 piso del Municipio del Líbano, así como la reportada en la nómina de pensionado obrante en el expediente administrativo GEN-REQ-IN-2007_7652075-0180209083713, la afiliación en la previsión exequial al causante como beneficiario de la señora LILLIA GAITAN, la solicitud de afiliación al plan exequial LOS OLIVOS realizada por la señora LILIA GAITAN donde se refleja la calidad de esposo del causante con vigencia del 01 de enero de 2014 al 01 de enero de 2015, así como la respuesta allegada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ENFERMOS DE CANCER, donde manifestaron el alojamiento en el hogar de paso de dicha asociación, registrando la calidad de compañera permanente a la antes demandada en los períodos de julio de 2013 a febrero de 2014

Ahora bien frente, a la forma de establecer el hito inicial de tal convivencia, no le asiste la razón al recurrente en indicar que la misma surgió en el año 1988, pues tal y como acontece, en que la confesión admite prueba en contrario, la misma reposa en el plenario (fls 459 a 468), que revisada la misma, se evidencia que para el año 1993 pernotaba con el señor MANUEL FRANCISCO OSORIO en calidad de esposo (Fl.464) y solo hasta el año 2007 mediante declaración juramentada de bienes y rentas del departamento administrativo de la función pública señalo tener una sociedad vigente de hecho con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, por lo tanto se tomara con fecha del 31 de diciembre de 2002, tal y como acertadamente lo hizo el a-quo, pues de las cartas vistas a folio 2009 a 226 no se puede establecer la fecha efectiva de la convivencia.....".

En conclusión, la parte pasiva probó con suficiencia la convivencia que se dio con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (Q.E.P.D.), pues sobre éste aspecto los declarantes fueron unánimes y contribuyeron con detalle en cuanto a modo y lugar, por lo que el lapso de convivencia que afirma haber tenido, esto es de 11 años y 9 meses y por ello la pensión otorgada será equivalente al tiempo de convivencia.

En consecuencia, para la señora MARIA MARGARITA CONDE AFANADOR se otorgará el 72%, mientras para la señora LILIANA GAITAN ROMERO se le concederá un 27.98%, como acertadamente concluyó la a-quo, tomando igualmente para su liquidación, el valor de la mesada que devengaba el causante, no advirtiéndose detrimento para el sistema por cuanto los derechos pensionales se encuentran acreditados, lo que lleva a confirmar su decisión en cuanto a éste punto se refiere.....".

42.- No es de recibo la conclusión a que ha llegado el Magistrado ponente, cuando indica que la parte pasiva (LILIA GAITAN ROMERO) haya probado con suficiencia la demandada convivencia con mi esposo; tampoco respecto al lapso indicado y lo más injusto que por ello la pensión otorgada será equivalente al tiempo de convivencia, cuando ya estaba probado que la convivencia existía era conmigo, mi esposo **NO PODIA ESTAR EN DOS PARTES.**

43.- Es claro que existe una indebida valoración probatoria en cuanto hace a las valoración que hizo la señora Juez de primera instancia y el H. Magistrado que conoció de la segunda instancia, es evidente que la valoración que hizo de las pruebas testimoniales de las señoras testigos de los hechos a instancia de la

señora **LILIA GAITAN ROMERO**, su prima hermana **MARÍA FRANCENER RUBIO ROMERO** y su compañera de trabajo y gran amiga de muchos años, la señora **MARIANA TRIANA RAMÍREZ**, es equivocada estas personas claramente indicaron que Vivian para la época de los hechos en Bogotá, que solo venían en forma esporádica a la ciudad de LIBANO, para poder relatar unos hechos que NO podían observar, por sustracción de materia; es posible que conocieran otros hechos, en los últimos meses de vida de mi esposo el señor JAIME SANTIAGO PIÑOROS PUERTA cuando se le inició el tratamiento en CANCEROLOGIA en Bogotá, esto por cuanto yo me encontraba en convalecencia debido a las cirugías que se me habían efectuado en el Cerebro y la señora LILIA GAITAN colaboraba debido a su conocimiento y al estar laborando en el Hospital del Líbano.

44.- Habilidosamente la señora LILIA GAITAN cuando observa que mi esposo está en muy mala situación lo acompaña y logra hacerse aparecer en CANCEROLOGIA y otras entidades en estas diligencias en las cuales no podía yo asistir, para maquinar lo que a la postre logra con esta sentencia, aparecer como compañera permanente de mi esposo, cuando NUNCA NOS SEPARAMOS DE MI ESPOSO, nunca; ADEMÁS QUE NUNCA EXISTIÒ CONVIVENCIA ALGUNA entre mi esposo y LILIA GAITAN ROMERO, es cierto que sostuvieron mucho antes, cuando LILIA estaba con su esposo un romance con el mío; pero nunca una convivencia, jamás.

45.- No se puede por tanto cuando se toma la decisión de primera y segunda instancia, aceptar y tener certeza que yo MARIA MARGARITA CARDONE AFANADOR conviví con mi esposo JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA desde nuestro matrimonio (7 de julio de 1984) hasta el fallecimiento de mi esposo ocurrido el 30 de septiembre de 2014; y aceptar y tener como cierto, que simultáneamente mi esposo CONVIVIA con la señora LILIA GAITAN ROMERO, y mucho menos indicar que dicha convivencia ocurrió desde el 31 de dic/ de 2002.

46.- Al respecto se debe tener en cuenta que NO se le puede dar crédito a las manifestaciones de las mencionadas testigos, por cuanto como es claro no pueden dar fe de los hechos que constituyen una convivencia por cuanto NO VIVIAN EN MARIQUITA, NI EN LERIDA, NI EN LIBANO, las dos testigos Vivian en Bogotá, y sus declaraciones solo refirieron a momento de fiesta en las pocas oportunidades que viajaban las testigos desde Bogotá.

47.- Una convivencia no se demuestra con testimonios de la presencia de personas en unas fiestas, la convivencia son una serie de hechos, inequívocos que existe un hogar, una familia, y esta familia la tenía JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA conmigo y nuestros dos hijos como lo probamos con las declaraciones de nuestros vecinos.

48.- Del contenido de las declaraciones aportadas por los testigos, queda demostrado que Durante la relación sentimental entre el causante y Lilia Gaitán Romero, no se configuró la **convivencia**. Así lo concluimos al acudir a los contenidos de las sentencia de la Corte suprema de Justicia entre otras la SL 1399 del 25 de abril de 2018, en las cuales ha reiterado los comportamientos para que se establezca dicha convivencia bajo los siguientes parámetros:

1. "Se requiere que exista entre la pareja una **comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable; La ayuda mutua; el afecto**

entrañable; el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable , a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”, pues al revisar detenidamente los contenidos de dichas declaraciones, la mismas no reflejan ninguna de los comportamientos aludidos que la configuran porque las testigos de la señora LILIA GAITAN ROMERO solo refieren a momentos o eventos de fiestas, cuando era la única oportunidad en que se encontraban LILIA GAITAN ROMERO Y JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, porque todos Vivian en lugares diferentes, las testigos en Bogotá, JAIME en Mariquita y LILIA GAITAN en el Líbano, y además de esto las testigos se refieren a los últimos meses de vida de JAIME cuando fué atendido en Bogotá en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA y la señora LILIA GAITAN colaboró con estas diligencias, dado el conocimiento y la cercanía institucional por ser ella empleada del Hospital del Líbano, circunstancia que hábilmente es aprovechada ahora por la mencionada LILIA GAITAN.

2. No se demostró que haya habido comunidad de vida entre el causante y Lilia Gaitán Romero.
3. No se demostró apoyo económico, en virtud a que ella es empleada pública del Hospital Regional del Líbano con muy buen ingreso económico mensual según la certificación aportada por el Gerente de dicha entidad.
4. No se demostró que haya habido acompañamiento espiritual que refleje el propósito de llevar a cabo un proyecto de vida en pareja estable y responsable. En ninguna de las versiones se identifica la existencia de proyecto alguno en ese sentido. Iv) no se demostró que haya habido convivencia real efectiva durante los años anteriores al fallecimiento del causante, pues solo se trató de una relación pasajera para disfrutar de ratos, encuentros y paseos para disfrutar de su amistad con otras personas alegremente..

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, y ante el caso objeto de estudio, respecto de la señora LILIA GAITAN ROMERO, conforme al acervo probatorio, no se configura el requisito de la CONVIVENCIA, dado a que la noción que se tiene al respecto es:

“.....Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva

y afectiva – durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”(CSJ SL,2mar/1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, “a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable “que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero”.

Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.....”.

49.- Frente a la actuación de estos despachos accionados, tenemos como han incurrido en ostensible vías de hecho:

“..... Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

50.- Con estas actuaciones de los despachos judiciales **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE** y **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, se me vulnera y desconoce el derecho al **DEBIDO PROCESO** y mi derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL.**-

DE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN

De conformidad a lo consignado en el artículo 86 del la C. N me encuentro debidamente legitimado para impetrar la presente acción de tutela.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O DESCONOCIDOS POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Con el proceder de los despachos accionados se me ha vulnerado el derecho fundamental y constitucional al debido proceso Art. 29 y 48 de la C. N.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA, Y A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL RITUAL (ARTS. 29 y 48 DE LA C.N.)

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, contiene una serie de garantías aplicables tanto en las actuaciones administrativas como judiciales, como son: -el derecho a ser juzgado por el juez natural, -con fundamento en reglas ciertas y pre establecidas dentro del ordenamiento jurídico, -a acceder a la administración de justicia, -a recibir tratamiento justo y la oportunidad de defenderse.

La vía de Hecho por su parte, entendida por la doctrina y la Jurisprudencia Constitucional como aquella decisión administrativa o judicial que a pesar de que mantiene una forma jurídica es una decisión que carece de fundamento jurídico, vacía de potestad, que obedece a la sola voluntad o capricho y que por lo tanto, implica una vulneración del derecho al debido proceso. Así, la vía de hecho, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción.

Se ha reiterado además que los pronunciamientos administrativos o judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de actos administrativos o providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función administrativa o jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio.²

La Corte Constitucional a partir del defecto que las vías de hecho ostenten las ha clasificado así: "la vía de hecho por **defecto sustantivo, por defecto fáctico, orgánico o procedimental**". A su vez, al definir cada uno de tales defectos, ha dicho: "El defecto sustantivo se configura cuando la decisión aludida se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea porque ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional, los defectos orgánicos se derivan de la evidente falta de competencia de quien profiere la decisión y, los defectos procedimentales, de una desviación radical de las formas

y rituales del proceso que implique una vulneración de los derechos fundamentales de alguna de las partes"

Además de lo anterior por las misma razones se me desconoce mi derecho a la PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, establecida en el art. 228 de la C.N..-

CONFORME LA EXIGENCIA DE LA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se acude a la presente acción de TUTELA por cuanto se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial.

Los hechos en que se funda la acción, corresponde a una equivocada valoración probatoria, que contrasta con la suficiente prueba de la convivencia que sostuve con mi esposo en forma exclusiva desde nuestro matrimonio hasta su muerte.

Conforme a lo anterior, considero que el **JUZGADO CUARTO LABORAL y SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR de Ibagué**, transgredieron y vulneraron mis derechos fundamentales y sus actos constituyen una clara o notoria vía de hecho

PETICIÓN.

PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL**, agraviados por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE.**

SEGUNDO: Se ordene a los despachos judiciales **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, que procedan a revocar sus sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se otorga a la suscrita y a la señora LILIA GAITAN ROMERO la pensión de sobreviviente de mi esposo JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, en los siguientes porcentajes: A mí me asignó el 72,02 % y a Lilia Gaitán Romero el 27,98 %., para que en su lugar se disponga que se me sea asignada dicha pensión de sobreviviente en un 100%.-

PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego tener como prueba, la totalidad del expediente del proceso laboral mencionado del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL IBAGUE con rad: 2016-006.

DERECHO

Fundamento esta solicitud en los artículos 29, 48, 86 de la Constitución Nacional.

MANIFESTACIÓN JURADA

Manifiesto que con anterioridad no he presentado tutela por la misma situación, hechos y derechos que ahora se invocan.

NOTIFICACIONES

La suscrita **MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR** en la calle 1^a
No. 10-10 casa 6 barrio Los ALAMOS de Mariquita, celular 3203097436

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE** en el Palacio de
Justicia de Ibagué, piso 7.

La **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE** en el Palacio de
Justicia de Ibagué, piso 14.

Con todo respecto, me suscribo,

De los H. Magistrados,

Margarita Cardone A.
MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR
C.C. No. 41.693.045 de Bogotá